



Recurso de apelación interpuesto por el señor WILBER YON TICLLACURI LAIME, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02046-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03652 -2024-SUCAMEC

Lima, 25 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2024, por el señor WILBER YON TICLLACURI LAIME, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02046-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00324-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 15 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor WILBER YON TICLLACURI LAIME (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02046-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado debido a que no justificó debidamente la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito presentado el 16 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);





Resolución de Superintendencia

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 30 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(...) mi petición es que el recurrente se dedica al transporte de carga de mercadería, desde la ciudad de Huancayo a Colcabamba, actividad que se encuentra expuesta al asalto y robo en la carretera, tanto es así, que el mes de mayo del año 2019 sufrí el asalto y robo a mano armada de una carabina modelo XT17V, marca MARLIN, en las inmediaciones de paso Danubio en la carretera entre Quichuas y Colcabamba me encontré con unas piedras que impedían el paso y al bajarme, sufrí el asalto y robo a mano armada de mi billetera, llaves del vehículo, mis documentos y la carabina de caza mencionada, y como medio probatorio adjunto la Copia Certificada de la Denuncia Policial. Dadas estas circunstancias, que ocurren todo el tiempo en la mencionada carretera, es que solicito la Licencia correspondiente para defenderme de los asaltantes de carreteras y otros peligros que implica la actividad del transporte de mercancías.”;

“(...) También estoy expuesto al asalto y robo de mi domicilio, dado que el lugar donde vivo, es un paraje desolado, donde los delincuentes hacen de las suyas, y lo demuestro con la Copia Certificada de la Denuncia Policial del robo de varios artefactos y otros en mi domicilio, ubicado en el Pasaje Holanda B-10 – Urb. La Rivera, Sector El Pampón - Huancayo, un motivo más que sustenta mi solicitud.”;

“Por último, sustento mi petición en un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución Política del Estado, que en su numeral 23 del Artículo 2° establece: Toda persona tiene derecho a: LA LEGITIMA DEFENSA (...).”;

Que, el administrado en su recurso de apelación adjunta documentos, siendo estos: (i) copia del DNI N° 44501636 perteneciente al administrado, (ii) Declaración jurada del Sr. Alejandro Acuña Peñaloza de fecha 09 de mayo de 2024, donde declara que el administrado presta el servicio de transporte de mercadería desde Huancayo hasta Colcabamba, (iii) Declaración jurada del Sra. Estefanny Miley Suarez Pari de fecha 09 de mayo de 2024, donde declara que el administrado presta el servicio de transporte de mercadería desde Huancayo hasta Colcabamba, (iv) Declaración jurada del Sr. Percy Ticllacuri Montes de fecha 09 de mayo de 2024, donde declara que el administrado presta el servicio de transporte de mercadería desde Huancayo hasta Colcabamba, v) copia de la denuncia policial, hecha por el administrado respecto del presunto delito contra el patrimonio (robo a mano armada de una carabina modelo XT17V marca Marlin) ocurrido el 15 de mayo de 2024, vi) copia certificada de la denuncia policial, hecha por el administrado respecto del presunto delito contra el patrimonio ocurrido el 29 de setiembre de 2019 y vii) licencia de conducir del administrado;

Que, respecto de los documentos adjuntos, se debe señalar que el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual en esta instancia no resulta factible valorar los documentos presentados por el administrado en su recurso impugnativo;



Resolución de Superintendencia

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y **a fin de absolver los argumentos expuestos por el recurrente**, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.”*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, asimismo, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: *“Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02046-2024-SUCAMEC/GAMAC se señaló: *“Que, en ese orden de ideas, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego y ha presentado documentación para sustentar su requerimiento, para la GAMAC el sustento señalado por el administrado carece de fundamento, por lo que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, más aún no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley.”*;

Que, en esa línea, de acuerdo con lo manifestado por la GAMAC, el administrado no acreditó la situación de necesidad que detenta, ello en razón, a que en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, el administrado se ha limitado a señalar la necesidad de portar un arma de fuego, mencionado las actividades que desempeña, los actos delictivos e inseguridad que aqueja a su ciudad; no obstante, estas justificaciones no acreditan una situación real;

Que, con relación al riesgo que señala estar expuesto el administrado y la inseguridad ciudadana, si bien esta última es una amenaza latente en todo el país, dado que sin importar la condición económica, social o laboral, se registran diariamente muchos actos delictivos en los diferentes distritos, provincias y regiones; no obstante, debe tenerse en cuenta que, el uso del arma de fuego no debe verse como un medio idóneo a recurrir para repeler los actos delictivos que puedan presentarse, sino más bien, como una forma excepcional del medio a emplearse; por ello, no todos los actos delictivos deben ser motivo para solicitar un arma de fuego, así como tampoco, todos los ciudadanos que han sido víctima de un acto delictivo adquieren el derecho a portar un arma de fuego, dado que generaría una idea equívoca de legítima defensa;



Resolución de Superintendencia

Que, ahora bien, respecto de la legítima defensa invocada por el administrado en sus argumentos, esta un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, además de ser una causa de justificación en el Código Penal que asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros;

Que, de la revisión el acto administrativo impugnado, la Resolución N° 02046-2024-SUCAMEC-GAMAC señala que “el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del administrado frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la “legítima defensa”, el cual es un “estado de necesidad” vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; por lo tanto, el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por ello, la entidad otorga la licencia de uso de arma de fuego, solo aquellas personas que expresen los motivos y otorguen información que puede ser verificada por la SUCAMEC” (el énfasis, es nuestro); en ese sentido, el denegar la solicitud del administrado no busca menoscabar su derecho a la legítima defensa, sino que responde a la discrecionalidad de valorar lo solicitado, tomando en cuenta que el uso de las armas de fuego no es un derecho inherente de la persona, debido a que estas son bienes peligrosos que pueden amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00324-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02046-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



Resolución de Superintendencia

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor WILBER YON TICLLACURI LAIME, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02046-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC